



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SCM-JRC-176/2024 Y
SCM-JRC-177/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
TLAXCALA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

PARTE TERCERA INTERESADA:
OMAR MALDONADO
TETLALMANTZI

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio de clave TET-JE-159/2024 y acumulado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDA. Acumulación.....	5
TERCERA. Parte tercera interesada.	6

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

CUARTA. Requisitos de procedencia.	7
QUINTA. Coadyuvante.	11
SEXTA. Cuestión previa.	14
SÉPTIMA. Síntesis de agravios.	15
OCTAVA. Estudio de fondo.	21
RESUELVE.....	42

GLOSARIO

Autoridad responsable	o Tribunal Electoral de Tlaxcala
Tribunal local	
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala
Candidato o coadyuvante	Emilio Aguilar Hernández, candidato del partido Redes Sociales Progresistas a presidente del ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio 176	Juicio de revisión constitucional electoral de clave SCM-JRC-176/2024
Juicio 177	Juicio de revisión constitucional electoral de clave SCM-JRC-177/2024
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Lineamientos	Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), aprobados mediante acuerdo ITE-CG 25/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Municipio	Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-176/2024
y acumulado

PAN	Partido Acción Nacional
Parte actora o parte promovente	Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Partido Acción Nacional
Partido RSP	Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala
Resolución controvertida o sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala de clave TET-JE-159/2024 y TET-JE-192/2024 acumulados

De la narración de hechos que la parte actora hace en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electiva en el proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) para la elección, entre otros cargos, de las personas integrantes del Ayuntamiento.

II. Cómputo de la elección. El cinco de junio, comenzó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, el cual concluyó el seis siguiente, con lo que el Consejo municipal declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por MORENA.

III. Juicios locales.

1. Demandas. Inconforme con lo anterior, la parte promovente presentó demandas el nueve y diez de junio ante el ITE, mismas que en su oportunidad, fueron remitidas al Tribunal local formando, respectivamente, los expedientes TET-JE-159/2024 y TET-JE-192/2024 de su índice.

2. Resolución controvertida. El veintinueve de julio, la

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

autoridad responsable resolvió acumular los juicios aludidos previamente, confirmar el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

IV. Juicios de revisión.

1. Demandas. En contra de lo anterior, el nueve de agosto quienes integran la parte actora interpusieron ante el Tribunal local, sendas demandas que originaron los juicios en que se actúa.

2. Recepción y turno. Previa la tramitación correspondiente y una vez remitidas las demandas y demás documentación relacionada a esta Sala Regional, el diez de agosto la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SCM-JRC-176/2024** y **SCM-JRC-177/2024**; mismos que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar los juicios y con posterioridad, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, se admitieron a trámite las demandas para, finalmente, acordar el cierre de instrucción en cada caso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos -local y nacional- que controvierten la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-176/2024
y acumulado

sentencia emitida por la autoridad responsable en que, entre otras cuestiones, se confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de integrantes del Ayuntamiento; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Tlaxcala- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso b), 173 párrafo primero y 176 fracción III.

Ley de Medios: Artículos 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los juicios 176 y 177 en que se actúa, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa², al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

² Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JRC-177/2024** al diverso **SCM-JRC-176/2024**, por ser este el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERA. Parte tercera interesada.

Se reconoce a Omar Maldonado Tetlalmantzi, la calidad de parte tercera interesada en los juicios 176 y 177, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal local, plasmando el nombre y la firma autógrafa de quien pretende comparecer en cada caso, precisó la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta, la cual resulta incompatible con la de la parte actora, en tanto que pretende que subsista la resolución controvertida.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En el caso del juicio 176, el plazo de publicación de la demanda respectiva inició a las dieciséis horas con dos minutos del nueve de agosto y concluyó a la misma hora del doce siguiente; mientras que en el juicio 177, el plazo inició a las dieciocho



horas con ocho minutos del nueve de agosto y concluyó a la misma hora del doce de agosto posterior; por lo que, si los escritos de demanda fueron interpuestos, respectivamente, a las once horas con treinta y tres minutos y a las once horas con treinta minutos del doce de agosto, es inconcuso que fueron oportunos.

c) Legitimación y personería. La parte tercera interesada tiene legitimación en términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, al tratarse de un ciudadano que se ostenta como candidato electo a la presidencia municipal del Ayuntamiento y tiene reconocida su personería ante la autoridad responsable porque fue parte en el juicio local.

d) Interés jurídico. Cuenta con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte promovente, en razón de que quien comparece como tercero interesado, pretende que se confirme la sentencia impugnada, en la que como se ha sostenido, fue parte.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

I. Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas consta la denominación de la parte actora -así como el nombre de quienes acuden en su representación-, se relatan los hechos y agravios en los que basan su impugnación, precisan la resolución reclamada, así como la autoridad responsable a la

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

que se le imputa y quienes les representan asientan su firma autógrafa, en cada caso.

b) Oportunidad. Ambos juicios se promovieron de manera oportuna, puesto que la sentencia impugnada se notificó a la parte promovente el cinco de agosto³; por lo que, si las demandas se presentaron el nueve siguiente, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 88 numeral 1 de la Ley de Medios, **la parte actora se encuentra legitimada y tiene interés jurídico** para promover los presentes juicios, ya que se trata de un partido político local y uno nacional que impugnan la resolución controvertida en la que fueron parte; por lo que les asiste interés jurídico para combatirla⁴.

Asimismo, en el caso del Partido RSP, se reconoce la **personería** de Hugo Marseille Ortega Vargas como su representante propietario ante el Consejo General del ITE.

Respecto al PAN, se reconoce la **personería** de Edivaldo Cocoltzi de la Rosa como representante suplente del referido partido ante el Consejo municipal.

³ Lo cual se puede corroborar de las constancias de notificación visibles en la página 752 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-176/2024, invocado como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.



Lo anterior, con fundamento en los preceptos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/99, de rubro: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁵

Así como la diversa 33/2014, también de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁶.

Esto es así, debido a que se observa que en los correspondientes informes circunstanciados se les reconoce legitimación y personería por parte de la autoridad responsable y lo mismo sucede en las constancias del expediente local, en que lo reconoció el Instituto electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el escrito de demanda del PAN se aprecia la mención respecto a que quien acude a interponerlo lo hace tanto en representación del señalado partido -carácter que se ha reconocido previamente- así como *“...representante del candidato de la coalición PAN-PRI Javier Ortega Salado...”*.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

No obstante, únicamente se tiene como parte actora del juicio en cuestión al PAN por conducto de dicha persona representante, en tanto que no se acompaña documento alguno en que se acredite que se le hubiera otorgado la representación de Javier Ortega Salgado quien, además, tampoco firma la demanda que da origen al medio de impugnación federal en que se actúa.

d) Definitividad y firmeza. La resolución controvertida es definitiva y firme, en tanto que las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

II. Requisitos especiales.

a) Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito porque la parte actora afirma que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 17, 35, 39, 99 y 116 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal bajo análisis⁷.

b) Violación determinante. Está satisfecho el requisito señalado en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, porque la parte promovente combate una decisión del Tribunal local que confirmó la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento en que participó, lo que considera es contrario a su esfera jurídica; por ello, se estima que lo que se resuelva en el fondo podrá tener un impacto en el actual proceso electoral en curso.

⁷ Ello en términos de la Jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 523 a 525.



c) Reparación material y jurídicamente posible. Con relación a este requisito, cabe señalar que, de acogerse la pretensión de la parte actora, se revocaría la sentencia impugnada lo que hace posible la reparación de los agravios aducidos -material y jurídicamente- antes de la toma de protesta de las personas integrantes del Ayuntamiento -treinta y uno de agosto-⁸.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia de los presentes juicios, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por la parte actora.

QUINTA. Coadyuvante.

En el caso del juicio 176, la demanda fue suscrita tanto por el representante propietario del Partido RSP ante el Consejo General del ITE, como por Emilio Aguilar Hernández ostentándose como candidato propietario a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulado por el señalado partido.

Al respecto, es aplicable el contenido de la jurisprudencia 38/2014, de rubro: **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**⁹.

En ella, este Tribunal Electoral ha sostenido que **las y los candidatos pueden comparecer como coadyuvantes en el juicio de revisión constitucional electoral** promovido para controvertir los resultados de una elección dentro del plazo previsto para tal efecto, toda vez que la comparecencia con tal

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

carácter constituye un medio más establecido por la legislación para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 41 base VI de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 12 párrafo 3 de la Ley de Medios, en los que se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, es importante destacar que en la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2014, la Sala Superior señaló que cuando un candidato o candidata acude a un medio de impugnación promovido por un partido político como coadyuvante, su participación se vincula a la acción iniciada por el partido político de que se trate, para proteger el derecho político-electoral de votar de la ciudadanía que participó en el proceso electoral, y con el derecho del propio partido político.

Así, el interés del candidato para acudir como coadyuvante al juicio de revisión constitucional electoral surge de esa vinculación, por virtud de la cual la resolución que se emita puede incidir en su esfera de derechos.

En tal contexto, dada la dependencia de la comparecencia del coadyuvante a la acción principal, los derechos procesales con los cuales cuenta se encuentran limitados, pues no puede ampliar o modificar la litis planteada, conforme a lo señalado en el artículo 12 párrafo 3 inciso a) de la Ley de Medios.

Sin embargo, tiene derecho a ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito de persona tercera interesada presentado, según sea el caso, por el partido político



que lo postuló según el artículo 12 párrafo 3 inciso d) de la Ley de Medios.

En ese sentido, si bien el Candidato tenía la posibilidad de promover demanda en vía de juicio de la ciudadanía y formular planteamientos adicionales, en el caso, suscribió el escrito inicial del juicio 176 en el que comparece el Partido RSP.

Por tanto, se observa que el ciudadano no tiene como finalidad hacer valer agravios adicionales o ampliar la controversia -respecto de lo que planteó el señalado partido-, porque suscribe el mismo escrito de demanda.

En tal sentido, toda vez que se promovió esta instancia jurisdiccional en vía de juicio de revisión constitucional electoral, cuya legitimación para promover corresponde a los partidos políticos, se considera que lo procedente es considerar que el candidato tiene la pretensión de comparecer como **coadyuvante** en el correspondiente medio de impugnación.

Ahora bien, se considera que dicha persona cumple con los requisitos para ser considerada coadyuvante conforme a lo que establece el artículo 12 párrafo 3 incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Su comparecencia se realizó por escrito en el que consta firma autógrafa y expresa las razones de su interés en el asunto en cuestión suscribiendo las manifestaciones realizadas por el Partido RSP también firmante del mismo escrito de impugnación a través de su representante.

b) Legitimación. Es un ciudadano que comparece en su calidad de candidato propietario del Partido RSP a la presidencia del

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

Ayuntamiento, cuyo carácter le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su correspondiente informe circunstanciado y que también fue reconocido en el juicio de origen.

c) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se le notificó como parte promovente el cinco de agosto¹⁰; por lo que, si la demanda se presentó el nueve siguiente, es evidente su oportunidad.

Conforme a lo anterior, se reconoce dentro del juicio 176 a **Emilio Aguilar Hernández** con el carácter de **coadyuvante**.

Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de revisión SCM-JRC-288/2021, así como el juicio de clave SCM-JRC-321/2021, entre otros.

SEXTA. Cuestión previa.

Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Regional estima pertinente precisar que los argumentos de la parte actora se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, que es de estricto derecho.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, que indica que el tipo de juicio que nos ocupa debe resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; por lo que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que

¹⁰ Lo cual se puede corroborar de las constancias de notificación visibles en la página 752 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-176/2024.



podieran existir en los agravios expresados por la parte promovente, contrario a lo que solicita el PAN en su escrito de demanda -juicio 177-.

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del juicio de revisión constitucional electoral, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver; es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios.

- Juicio 176

En su escrito de demanda, el Partido RSP expresa los siguientes agravios:

Inicia por señalar que en la resolución controvertida existió una alteración de la controversia, afirma también que la resolución controvertida está indebidamente motivada y que no se valoraron correctamente las pruebas, de manera que, contrario a lo determinado por el Tribunal local, los resultados que debieron prevalecer son los consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo municipal y no las actas individuales de resultados electorales de punto recuento como indebidamente determinó la autoridad responsable.

Derivado de lo anterior, el Partido RSP considera que está siendo privado de que se le atribuya el mayor número de votos en la elección del Ayuntamiento y, por ende, de la expedición de

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

la constancia de mayoría a favor de sus fórmulas propuestas de presidencia y sindicatura, así como de un porcentaje de votación más alto con impacto en la asignación de regidurías.

Partiendo de lo anterior, en la demanda del Partido RSP, se expresan los motivos de disenso siguientes:

Para el partido en cuestión, en la sentencia impugnada se alteró la materia de controversia porque sin que ninguna de las partes lo planteara, el Tribunal local tomó en consideración documentos que fueron superados procedimentalmente por las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo municipal.

El Partido RSP señala que, luego de que se determinó el recuento de las veintiocho casillas instaladas en el Municipio, se levantaron las correspondientes actas de nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo municipal que constituyeron los resultados finales por casilla; sin embargo, se duele de que la autoridad responsable “... *sin base en ningún planteamiento de las partes recurrió a las actas de punto de recuento, que son documentos intermedios, para confirmar el triunfo de Morena en la elección.*”.

Para el Partido RSP, la autoridad responsable debió limitarse a revisar las actas de cómputo pues constituyeron el resultado final de las operaciones realizadas por las personas integrantes del Consejo municipal, pues lo que sí había sido planteado en los juicios primigenios era la existencia de un error en el cómputo de las actas de escrutinio levantadas en el señalado Consejo.

En un segundo apartado de su demanda, el Partido RSP aduce que la sentencia impugnada es contraria a derecho porque parte de la base equivocada de dar mayor valor probatorio a las



constancias individuales de punto de recuento, las cuales contienen resultados provisionales, no consignan resultados finales al tener votos reservados y no están firmadas por la o el consejero electoral que encabeza el grupo.

De ahí que, desde su perspectiva, la autoridad responsable debió sostener la validez de los resultados electorales por medio de las actas de escrutinio y cómputo, pues son los documentos con los resultados definitivos aprobados por quienes integran el Consejo municipal, que no están controvertidas e incluso fueron exhibidas por MORENA en la instancia local, además de estar firmadas por todas las y los integrantes del señalado Consejo una por una *“...lo que les otorga un valor probatorio superior que debió ser ponderado por el tribunal”*.

Luego, el Partido RSP hace referencia a los Lineamientos y los pasos que prevén para llevar a cabo el recuento de las casillas que, como en el caso concreto, fue acordado; hecho lo cual el señalado partido refirió que en la resolución controvertida se determinó que para encontrar una solución que no implicara invalidar la votación, el Tribunal local realizó un análisis probatorio y jurídico para dar preferencia a unas u otras constancias, concluyendo que debía preferirse los resultados de sumar los datos asentados en las actas individuales de punto de recuento.

Conclusión que no comparte al estimar que, si existían divergencias entre ambas documentales, debían preferirse los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo municipal, ya que, desde su perspectiva, tienen mayor valor probatorio, conforme a lo siguiente:

- Las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo municipal no se encuentran controvertidas, e

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

incluso quien se ostentó como parte tercera interesada en la instancia local las exhibió en copia durante el curso del juicio primigenio.

- Las actas de escrutinio y cómputo del Consejo municipal se encuentran firmadas por todas las personas que lo integran.
- No está demostrada la existencia de irregularidades graves en el cómputo municipal que viciaran las actas correspondientes, por lo que debían ser el documento fundamental que tomar en cuenta para establecer los resultados del cómputo municipal de la elección.
- La resolución controvertida refiere que al hacer el grupo de trabajo con un punto de recuento, estuvieron presentes diecinueve personas, sin embargo, no hay constancia de ello, pues incluso conforme a algunas de las copias certificadas de las constancias individuales de puntos de recuento, se observa que firma “...un consejero y un auxiliar, mientras que, en otras, solo un auxiliar”, lo que estima menoscaba el valor probatorio de las constancias individuales de que se trata, conforme a lo previsto en el punto 13.5 de los Lineamientos.
- Del caudal de pruebas presente en el expediente local, a juicio del Partido RSP, se observa que en el mismo no se encuentra el acta circunstanciada del grupo de trabajo, sino solo las constancias individuales.
- Tampoco se observa constancia de que en el desarrollo de las actividades del grupo de trabajo hubieran participado auxiliares de recuento, captura y verificación.
- Las constancias individuales de grupo de trabajo son documentos intermedios utilizados como borradores, lo que incluso se evidencia en tanto que en algunas se aprecian anotaciones informales escritas a mano, que debían llevar a concluir que se utilizaron como



documentos preliminares, según detalla respecto de cada una distintos ejemplos de esas anotaciones marginales.

- Las constancias individuales de punto de recuento contienen resultados preliminares porque existieron votos reservados que serían calificados por el pleno para solo entonces obtener un resultado final.
- Las constancias del expediente local muestran que según la documentación remitida por el ITE “...*las actas del expediente electoral no reflejan con precisión razonable cómo se realizaron diversas operaciones, razón que le da mayor valor a las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo no sujetas a controversia.*”.

Por lo anterior, estima que, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal local, las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo municipal son los documentos con los resultados definitivos y debieron ser los que la resolución controvertida tomara en cuenta para emitir la decisión correspondiente.

Finalmente, en un último apartado de su demanda el Partido RSP manifiesta que en caso de que esta Sala Regional declare infundados los motivos de disenso previamente reseñados y toda vez que las pruebas utilizadas por la autoridad responsable no dan certeza dado el cúmulo de sus deficiencias, se ordene un nuevo recuento total de votos, pues considera que hubo variaciones sustanciales entre los resultados del escrutinio y cómputo en casillas y el recuento llevado a cabo por el Consejo municipal, agregando que:

Si lo anterior no se considerara posible, nosotros convalidamos y solicitamos anticipadamente la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales de autenticidad y certeza con base en los artículos 41, párrafo tercero, y, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República por transgresión a los principios de autenticidad y certeza en las elecciones del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

- Juicio 177

En su escrito de demanda, el PAN refiere que la autoridad responsable actuó de manera parcial al no entrar al fondo del estudio del expediente TET-JDC-159/2024 y acumulados, pues de manera dolosa *“...cuadra a su entera conveniencia las boletas recibidas conforme al número de folios, con la finalidad de llegar a la conclusión que no hubo boletas de más...”*.

Para reafirmar lo anterior, el PAN agrega que existieron boletas de más en un ochenta por ciento de las casillas instaladas en el Municipio, lo que resulta en una violación grave al no aplicar los principios rectores electorales previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución, y en ese tenor, aduce que el Tribunal local fue omiso en atender tales circunstancias lo que debió llevarle a decretar la nulidad de las casillas y con ello tener por actualizada la nulidad genérica de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

En un segundo apartado de su demanda, el PAN se agravia respecto a que la autoridad responsable confirmó la validez de la elección a favor de MORENA a pesar de que en el informe circunstanciado que en su momento rindió el Instituto electoral, el cual se basó en las actas de recuento de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal, constó que el candidato del Partido RSP obtuvo 2,688 (dos mil seiscientos ochenta y ocho) votos, mientras que el candidato de MORENA, 2,650 (dos mil seiscientos cincuenta) votos; por lo que la constancia de mayoría tuvo que ser expedida a favor del primer partido.

En consecuencia, el PAN solicita se revoque la constancia de mayoría que se entregó indebidamente a la candidatura



postulada por MORENA y en su lugar se otorgue a la postulada por el Partido RSP “...ya que es la persona que fue elegida por el pueblo...”.

OCTAVA. Estudio de fondo.

Por una cuestión de orden es necesario afrontar, en primer lugar, los agravios hechos valer por el PAN relacionados con que la resolución controvertida es contraria a derecho pues la autoridad responsable actuó de manera parcial al no entrar al fondo del estudio del expediente TET-JDC-159/2024 y acumulados, pues de manera dolosa “...cuadra a su entera conveniencia las boletas recibidas conforme al número de folios, con la finalidad de llegar a la conclusión que no hubo boletas de más...”.

En ese sentido, el PAN agregó que existieron boletas de más en un ochenta por ciento de las casillas instaladas en el Municipio, lo que resultaba en una violación grave al no aplicar los principios rectores electorales previstos la Constitución, y en ese tenor, aduce que el Tribunal local fue omiso en atender tales circunstancias lo que debió llevarle a decretar la nulidad de las casillas y con ello tener por actualizada la nulidad genérica de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

Para esta Sala Regional tales alegaciones son por un lado **infundadas** y por otra **inoperantes**, según se explica enseguida.

Lo **infundado** radica en que, contrario a lo afirmado por el PAN, la resolución controvertida sí emitió una resolución de fondo en los expedientes TET-JDC-159/2024 y su acumulado; es decir, no declaró su improcedencia y por tanto el desechamiento de las demandas correspondientes, sino que se abocó al análisis de los agravios que entonces se hicieron valer.

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

Ahora bien, en ese aspecto el PAN también aduce que existieron boletas de más en un ochenta por ciento de las casillas instaladas en el Municipio, lo que resultaría en una violación grave que debía llevar a declarar la nulidad de la elección.

Sin embargo, de la lectura a la resolución controvertida se advierte que el Tribunal local sí estableció el análisis de distintas casillas conforme a los agravios hechos valer en aquella instancia, mientras que al acudir a esta Sala Regional el PAN no precisa siquiera a qué casillas hace referencia y cómo es que en todo caso fue inadecuado el análisis llevado a cabo por la autoridad responsable respecto a las mismas, sin que este órgano jurisdiccional federal pueda subsanar tales omisiones, dada la naturaleza de estricto derecho del juicio 177.

En ese tenor es que, como se adelantaba, debe estimarse **inoperante** el agravio en cuestión, con fundamento en las razones esenciales de las tesis XI.2o. J/17, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**¹¹, así como la diversa IV.3o.A.J/4 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**¹².

Superado lo anterior, de la síntesis del resto de los agravios hechos valer se aprecia que la cuestión principal a dilucidar se refiere a qué documentación es a la que el Tribunal local debió recurrir para confirmar -o no- la declaración de los resultados

¹¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

¹² Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1138, misma que orienta al presente caso.



finales de la elección, la validez de la misma y la emisión de las correspondientes constancias de mayoría efectuada por el Consejo municipal, una vez analizado el supuesto error en el cómputo municipal que fue hecho valer en aquella instancia y, en consecuencia, precisar en el caso concreto a qué conclusión respecto al partido ganador era posible arribar.

En ese tenor, se considera necesario referir lo razonado en la resolución controvertida en la que respecto a tal temática se argumentó lo siguiente:

- *Sentencia impugnada*

Si bien en la resolución controvertida se analizaron distintas temáticas hechas valer ante el Tribunal local relacionadas con la validez de la votación y por tanto de la elección del Ayuntamiento, lo cierto es que, conforme a lo cuestionado al acudir a esta instancia federal, resulta relevante al caso reseñar lo que la autoridad responsable resolvió respecto al error en el cómputo municipal de la elección, pues resto de sus razonamientos no son materia de la presente controversia, o bien han sido desestimados los agravios correspondientes, según se razonó en líneas previas.

Así, se destaca que el Tribunal local identificó respecto a tal temática que la cuestión a resolver consistía en determinar si conforme a los planteamientos de la parte accionante primigenia se habían o no presentado irregularidades que produjeran la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, en el estudio realizado por la autoridad responsable, de inicio se advirtió que la entonces parte accionante fundó su pretensión en que de acuerdo con los

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

documentos que arrojó el recuento, fue el Partido RSP el que obtuvo la mayoría de los votos, mientras que la declaración de que le correspondió a MORENA y la consecuente emisión de la constancia de mayoría a favor de dicho partido se fundó en un error en el cómputo municipal, de manera que estimó que debía corregirse el error y expedirse las constancias de mayoría a favor del Partido RSP.

A partir de lo anterior, para el Tribunal local el planteamiento de la parte accionante originaria no buscaba acreditar una causa de nulidad en casilla ni de toda la elección, sino en el cómputo municipal, de tal manera que se produjera un cambio del partido que se consideró obtuvo el mayor número de votos; es decir, para la autoridad responsable el vicio que alegaron se refirió a un cómputo erróneo en la sesión del Consejo municipal.

Para abordar lo reseñado, la autoridad responsable hizo eco respecto a que la parte actora primigenia reprodujo los resultados de las casillas haciendo la suma correspondiente para concluir que los resultados reales del recuento daban como resultado que el Partido RSP obtuvo 2,688 (dos mil seiscientos ochenta y ocho) votos, seguido de MORENA con 2,650 (dos mil seiscientos cincuenta) votos.

El Tribunal local refirió entonces que, en su oportunidad, solicitó al ITE la remisión del expediente electoral en tanto que se controvertían los resultados de la votación y, en atención a ello, una vez desahogado el requerimiento en cuestión contó con la documentación de la sesión del cómputo municipal correspondiente.

Así, describió que en el referido expediente se encontraba tanto la copia certificada de las veintiocho constancias individuales de



puntos de recuento, como las copias certificadas de las veintiocho actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo municipal por lo que hace la elección del Ayuntamiento.

El Tribunal local también precisó que el ITE le había remitido copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección; documento en que se hizo constar que se recontaron los votos de veintiocho paquetes electorales, consignando que de acuerdo con los votos totales por partido político, MORENA es el que contaba con mayor número de votos con 2,698 (dos mil seiscientos noventa y ocho), seguido del Partido RSP con 2,630 (dos mil seiscientos treinta), de manera que en congruencia con lo anterior, se destacó que el Consejo municipal le expidió la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por MORENA.

Ahora bien, la autoridad responsable destacó que de lectura integral de una de las demandas primigenias se desprendía la afirmación relacionada con que el cómputo municipal fue erróneo, de conformidad con el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo municipal allegadas también al expediente.

En ese sentido, el Tribunal local advirtió que de la suma de los datos de las actas de escrutinio y cómputo aludidas se obtenía que el Partido RSP obtuvo el mayor número de votos: 2,688 votos (dos mil seiscientos ochenta y ocho), seguido de MORENA con 2,650 (dos mil seiscientos cincuenta).

Sin embargo, la autoridad responsable continuó su estudio señalando que las referidas actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo municipal no eran la única evidencia

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

respecto de los resultados electorales que se encontraba disponible en el expediente y que podía dar cuenta de los cómputos municipales.

Así, retomó que existía también la copia certificada de las constancias individuales de puntos de recuento de las casillas, de donde advertía que la suma de los resultados por casilla daba como resultado que el partido político que obtuvo el mayor número de votos fue MORENA con 2,697 (dos mil seiscientos noventa y siete); seguido del Partido RSP con 2,624 (dos mil seiscientos veinticuatro).

Establecido lo anterior, para el Tribunal local era posible apreciar que los elementos del expediente demostraban la existencia de una contradicción entre diversos documentos relevantes con los que se conforma el cómputo final en el contexto de un recuento total de casillas como ocurrió en el caso.

A saber, las constancias individuales de punto de recuento y las actas de escrutinio de cómputo levantadas ante el Consejo municipal. Esto pues, la suma de los documentos no solo da resultados distintos, sino que esos resultados llevan a que partidos políticos diversos obtengan la mayoría de los votos y como consecuencia, que la constancia de mayoría de la fórmula de presidencia municipal se expida a favor de diferentes fuerzas políticas, según la sumatoria que se tome en consideración.

Para la autoridad responsable tal situación si bien, en principio pone en entredicho la certeza de los resultados de la elección, lo cierto es que debe considerarse a la luz del principio constitucional de conservación de los actos válidamente celebrados, privilegiándose así una solución que tutele de la forma más adecuada posible el voto público.



En ese orden de ideas, el Tribunal local destacó que, en el caso, los resultados electorales son producto de un recuento total de votos, que conforme al artículo 242 de la Ley Electoral se lleva a cabo en el consejo electoral de la demarcación de que se trate; es decir, en el Consejo municipal.

En la resolución controvertida se explica que los consejos electorales se integran por personas funcionarias con un grado de profesionalización superior al de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, lo que, a juicio del Tribunal local, reviste de mayor certeza a los resultados electorales que sustituyen procedimentalmente a lo documentado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla.

Luego, la autoridad responsable refirió que el recuento de los paquetes electorales se realiza conforme a formalidades y actos materiales ejecutados por personas funcionarias electorales, destacando que el ITE aprobó para ello los Lineamientos en que se desarrollan las reglas para la realización de dichos recuentos.

Con posterioridad, luego de destacar algunas de las reglas previstas en los Lineamientos aludidos, el Tribunal local señaló que, en el caso concreto, lo cierto era que en el expediente se encontraba copia certificada de acuerdo ITE-26 CM Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala 04/2024, emitido por el Consejo municipal en el que se determinó la instalación de un grupo de trabajo con punto de recuento.

A partir de lo anterior, en la sentencia impugnada nuevamente se reseñaron los Lineamientos y en particular su punto 14 donde se establece que el cómputo electoral municipal comprende los

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

resultados del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas sujetas a recuento, precisando que en el numeral 7 se dispone que, una vez concluidas las actividades del grupo de trabajo, el pleno realiza el cómputo de los documentos electorales para obtener los resultados finales.

El Tribunal local estableció asimismo que, por su parte, las actas de escrutinio y cómputo de casilla son elaboradas con los insumos proporcionados por los grupos de trabajo y contienen datos adicionales como la causa que originó el nuevo escrutinio el cómputo y el nombre y firma de quienes integran el consejo electoral de que se trata.

Bajo estas premisas, la autoridad responsable concluyó -luego de hacer alusión a *“la mecánica de elaboración de los documentos contradictoria”*- que, los resultados que debían prevalecer son los derivados de la suma de las constancias individuales de puntos de recuento.

Para sostener lo anterior, refirió:

- Las constancias individuales de puntos de recuento son elaboradas por personas funcionarias que directamente realizaron las operaciones del escrutinio y cómputo, es decir, que tuvieron contacto directo con el contenido de los paquetes y de forma específica, con las boletas electorales, insumo para realizar el cómputo.
- La labor de recuento fue vigilada por las representaciones partidistas.
- En los grupos de trabajo de recuento en consejo electoral rige el principio de división del trabajo entre sus integrantes profesionalizados, lo que robustece la certeza de los resultados asentados en las constancias de cómputo individual.
- La constancia de mayoría revela que los datos que las personas integrantes del Consejo Municipal privilegiaron fueron los de los puntos de recuento, pues en el acta final de cómputo municipal se asentó que Morena obtuvo la mayoría de los votos, y, en consecuencia, se entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por dicha fuerza política.



Así, con base en tal argumentación, en la resolución controvertida se razonó que no era posible acceder a la pretensión de las entonces partes accionantes con relación a declarar la existencia de un error en el cómputo electoral, pues de los documentos correspondientes era posible desprender el resultado que debe prevalecer y por lo tanto, se señaló que “...no es procedente la pretensión de revocar la constancia de mayoría y ordenar su expedición a favor de la fórmula integrada por el candidato actor y su suplente”.

- *Determinación de esta Sala Regional*

Para este órgano jurisdiccional, los agravios esgrimidos son **parcialmente fundados** y por tanto **debe modificarse la resolución controvertida**.

Lo anterior es así debido a que, contrario a lo estimado por el Tribunal local, en primera instancia, la documentación que debe llevar a la declaración del total del cómputo final de una elección municipal -como la del Ayuntamiento- no son las actas de punto de recuento sino las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo municipal. Se explica.

De conformidad con el marco normativo que la propia autoridad responsable refirió, en el caso y dado que se había ordenado el recuento de todas las casillas instaladas en el Municipio -28 veintiocho casillas- resultaban aplicables las reglas señaladas en la Ley Electoral y pormenorizadas en los Lineamientos; ordenamientos de los que se destaca lo siguiente:

Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

...

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes, los auxiliares necesarios y los Consejeros Electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:

- a) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;
- b) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;
- c) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e
- d) Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos encargados de realizar el cómputo siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante las instancias jurisdiccionales electorales...

Ahora bien, este punto de partida legalmente establecido con relación al desarrollo del recuento de votos se contempla en los Lineamientos, que incluso -debe enfatizarse- fueron retomados en la resolución controvertida y que son del contenido esencial siguiente:

El punto 11 se hace referencia a la reunión de trabajo del día previo a la sesión de cómputo en la que conforme a las reglas aplicables se decide, entre otras cuestiones, sobre el recuento de paquetes y la formación de grupos de trabajo necesarios de acuerdo con el número de paquetes a recontar.



El punto 12 de los Lineamientos señalan que se celebrará una sesión extraordinaria previa a la sesión de cómputo en la que se aprobará el número de paquetes que serán objeto de recuento, así como los grupos que se integrarán.

Los puntos 13 y 13.1 hacen referencia a que el recuento en grupos de trabajo se realizará en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos y estos últimos se computarán solo a favor de los partidos políticos, coalición, candidatura común y candidatura independiente, así como los emitidos a favor de candidaturas no registradas.

En ese tenor se contempla que se levantará una “*constancia individual*” donde se harán constar los resultados del recuento de casilla; constancias que se prevé “...serán útiles en el proceso de verificación de la captura en el sistema informático de cómputos electorales...”.

En el punto 13.2, de los Lineamientos se encuentra una regla que dispone que cada punto de recuento estará encabezado por una persona consejera electoral refiriendo que en todo momento, el desahogo del recuento debe garantizar la presencia y permanencia del pleno del consejo electoral, es decir, del número mínimo de consejerías para sesionar.

De acuerdo con el punto 13.4, de los Lineamientos, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representaciones ante los grupos de trabajo; mientras que el diverso punto 13.5. establece las personas participantes en cada grupo de trabajo en relación con los puntos de recuento que se aprueben.

Así, los Lineamientos establecen las funciones de las personas integrantes de los grupos de trabajo en los términos siguientes:

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

- **Consejería electoral.** Instrumentar y coordinar el desarrollo operativo de los recuentos; resolver las dudas que presente el auxiliar de recuento; revisar las constancias individuales y firmarlas; turnar las constancias individuales al auxiliar de captura, así como levantar, con ayuda del auxiliar de captura, y firmar junto con la presidencia del consejo, el acta circunstanciada con el resultado del recuento de cada casilla.
- **Auxiliar de seguimiento.** Vigilar el avance en el desarrollo de la sesión y particularmente en los grupos de trabajo, y tomar las previsiones para su oportuna conclusión.
- **Auxiliar de traslado.** Llevar los paquetes al grupo de trabajo, apoyar en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de boletas y votos: reincorporar los paquetes, registrar su salida y retorno hacia la bodega electoral.
- **Auxiliar de documentación.** Extraer, separar y ordenar los documentos diferentes a los paquetes de boletas; y disponer la documentación en sobres para su protección.
- **Auxiliar de captura.** Capturar los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete, tomándolos de la constancia individual que le turne la persona consejera electoral; y apoyar en el levantamiento del acta correspondiente al grupo de trabajo.
- **Auxiliar de verificación.** Apoyar al auxiliar de captura; cotejar en el acta circunstanciada la información que se vaya registrando de las constancias individuales; entregar el acta a la consejería electoral y apoyarlo en la entrega de la copia respectiva a cada representante ante el grupo de trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-176/2024
y acumulado

- **Auxiliar de control de grupo de trabajo.** Apoyar a la persona consejera electoral del grupo de trabajo en el registro de la entrada y salida de los paquetes electorales.
- **Representación partidista ante grupo.** Verificar la correcta instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos; detectar y hacer valer jurídicamente los casos de dudosa validez o nulidad del voto para exigir esta acción a la consejería electoral del grupo; y en caso de duda fundada, solicitar la reserva de algún voto para el pleno del consejo; coordinar a sus auxiliares; recibir copia de las constancias individuales de cada casilla recontada.

Cabe destacar que en la sentencia impugnada se retomó lo anterior y así se destacó respecto al procedimiento para el recuento.

Sin embargo, el Tribunal local pasó por alto que los Lineamientos en cuestión también establecen en su punto 13.8 que respecto a las actas circunstanciadas que habrán de llenarse por cada grupo de trabajo encargado de recontar la votación, se prevé que *“...no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a la Presidencia del Consejo...junto con el o los votos reservados, para su definición en el Pleno del Consejo.”*

Por su parte, el punto 14 de los Lineamientos hace referencia al desarrollo de las sesiones de cómputos distritales y municipales y, por lo que al caso atañe, dispone:

...
El cómputo de las elecciones de Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad se llevará a cabo por los sesenta Consejos Municipales Electorales, a **través de la suma de los**

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

resultados anotados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que comprenda el municipio o comunidad, considerando, en su caso, los resultados obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas sujetas a recuento por parte del Consejo Municipal, mismas que sustituyen a los resultados obtenidos por la Mesa Directiva de Casilla.
(énfasis añadido)

En el punto 14.1.3 se detalla también el procedimiento de inicio de la sesión permanente de cómputos distritales y municipales, enseguida se desarrollan las características de las actividades relacionadas con la apertura y control estricto de la bodega electoral (14.1.4), así como para el cotejo de actas (14.2.1) como etapas preliminares hasta llegar al procedimiento para el recuento de casillas en el Pleno del Consejo (14.2.2).

Por otra parte, al referir lo que sucede con los votos reservados por los grupos de trabajo (punto 14.6 de los Lineamientos), se precisa que **los señalados grupos solo se harán cargo del recuento de votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad**, precisando que en cada uno de los votos reservados se deberá anotar el número y tipo de casilla a que pertenecen debiendo entregarse a la persona consejera que preside el grupo, junto con la constancia individual, agregándose que:

...no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso, la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a la Presidencia del Consejo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el Pleno del Consejo.

Lo anterior para que, una vez entregada la totalidad de la documentación generada en los grupos de trabajo, la presidencia del Consejo de que se trata de cuenta de ello al Pleno de órgano colegiado, que procederá al análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, conforme al método detallado en los propios Lineamientos.



Ahora bien, los Lineamientos disponen cómo llevar a cabo el recuento total de casillas (punto 14.8) destacándose por lo que se relaciona a la materia de la presente controversia que, debe seguirse el mismo procedimiento referido previamente.

Finalmente, en el punto 15 de los Lineamientos se prevé respecto a los resultados de los cómputos, lo siguiente:

El resultado del cómputo municipal de la elección de Integrantes de los Ayuntamientos es la suma que realiza el Consejo Municipal de los resultados anotados en las actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que comprende el municipio. En el caso de recuento de votos, el cómputo Municipal se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por el Pleno del Consejo o en cada uno de los Grupos de Trabajo, previa determinación que el propio Consejo realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de existir duda sobre su nulidad o validez.

De lo trasunto se debe observar que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, lo cierto es que se contempló un sistema complementario para que, en el caso de recuento de la votación (total o parcial) se realizara en un primer momento la contabilización correspondiente por el grupo o grupos de trabajo pero que, a la postre debían ser validados e incluso corregidos tras el pronunciamiento sobre los probables votos reservados por el Consejo municipal; órgano encargado de la determinación final sobre los resultados obtenidos tras el recuento.

Cabe señalar que, contrario a lo referido por el Partido RSP en esta instancia, tanto las constancias o actas de punto de recuento realizadas por los grupos de trabajo, como las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo municipal tienen idéntico valor probatorio; es decir, se trata de documentales públicas conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios local, lo que significa que no es por su naturaleza que una tenga mayor o menor valor que la otra.

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

Lo relevante, sin embargo, es que se trata de documentos que se concatenan para lograr la determinación final respecto al resultado de la votación en el caso de que se dicte el recuento -como sucedió en la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento- y es en ese tenor, que la autoridad responsable debió apreciar que conforme a una interpretación sistemática y funcional, la documentación definitiva para llevar a cabo la sumatoria de la votación es, de manera ordinaria, la relativa a las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo municipal.

En ese sentido, aun ante el hallazgo en que el Tribunal consideró que *“la mecánica de elaboración de los documentos (es) contradictoria”* lo cierto es que fue erróneo estimar automáticamente que los resultados que debían prevalecer son los derivados de la suma de las constancias individuales de puntos de recuento, pues se trata de documentación que no consigna el resultado definitivo ante la posibilidad de reservar votos para el pronunciamiento entonces sí, final, que debe llevar a cabo el Pleno del Consejo municipal.

Sin que sea posible considerar que el hecho de que las constancias individuales de punto de recuento sean elaboradas por personas funcionaras que directamente realizaron el escrutinio y cómputo o bien que sea una labor vigilada por las representaciones partidistas demerite en algún grado el valor probatorio de las actas levantadas con posterioridad (y a partir de tales insumos) por el Consejo municipal.

Esto es así porque, como se ha relatado, se trata de documentación que a su vez alimenta la que a la postre será la determinación definitiva sobre la sumatoria que también realizan personas funcionarias con facultades para ello y, además, se



hace, asimismo, con la posibilidad de asistencia de las representaciones partidistas en cada paso.

Lo mismo acontece con la afirmación del Tribunal local respecto a que la división de trabajo como principio rector de la labor desarrollada por los grupos de trabajo robustece la certeza de los resultados ahí obtenidos en oposición a los de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo municipal.

Esto es así, en tanto que tal afirmación deja de lado que luego de obtener los resultados de recuento es también ante un órgano colegiado -es decir, el Consejo municipal-, que se realiza la sumatoria final en que, además, en los casos que así se determina, se han purgado ya las reservas relacionadas con la validez de los votos en lo individual.

Máxime que se trata asimismo de documentales públicas con valor probatorio pleno y que, como se ha mencionado, **tienen como primer punto de partida precisamente la elaboración de las actas de punto de recuento.**

Con base en lo anterior, es que, como se anunció, los agravios de la parte actora así enderezados son **parcialmente fundados**; sin embargo, en el caso concreto debe atenderse además a los elementos fácticos en que se dio la contabilización de los votos una vez llevado a cabo el recuento dictado en la totalidad de las veintiocho casillas instaladas en el municipio.

Esto, en tanto que, es posible observar que existió un error evidente en el traslado de la información de las actas de punto de recuento al acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo municipal por lo que hace a la casilla 371 C2. Se explica.

**SCM-JRC-176/2024
y acumulado**

En el expediente se aprecia que en la casilla en comento se duplicó la información que correspondió a la diversa casilla 371 C1:

Casilla 371-C1	Casilla 371-C2																																																																
<p style="text-align: center;">ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</p> <p>ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA / CABECERA MUNICIPAL: Santa Cruz Tlaxcala En el Consejo Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, el 19/14 horas del día 05 de junio de 2024 en Calle Juárez #18 El Consejo Municipal, se reunieron sus miembros en Sesión, para realizar el Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento y todo ver que se declararon <u>allegaciones evidentes en las actas que aparecen a continuación sobre el resultado</u> procediendo a realizar conforme a los artículos 103, 104, 105 fracción VI, inciso a), b) y c), VII, VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cómputo de la casilla tipo <u>Casilla 371</u> ubicada en <u>Escuela primaria rural Benito Juárez turno matutino, calle Benito Juárez, Sección primera.</u> haciendo constar los siguientes Resultados: BOLETAS SOBREVANTES: <u>DoSIENTOS VEINTE</u> 220 TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA EN LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES: <u>QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO</u> 551</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Partido</th> <th>Votos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>CIENQUENTA Y DOS</td><td>52</td></tr> <tr><td>DIEGOCHO</td><td>18</td></tr> <tr><td>DOCE</td><td>12</td></tr> <tr><td>CUATRO</td><td>4</td></tr> <tr><td>DIECISIETE</td><td>17</td></tr> <tr><td>DOS</td><td>2</td></tr> <tr><td>SIETE</td><td>7</td></tr> <tr><td>CIENTO TRECE</td><td>113</td></tr> <tr><td>CINCUENTA Y CINCO</td><td>55</td></tr> <tr><td>DOSENTOS CUARENTA Y CUATRO</td><td>244</td></tr> <tr><td>DOS</td><td>2</td></tr> <tr><td>SEIS</td><td>6</td></tr> <tr><td>CEERO</td><td>0</td></tr> <tr><td>DIECINUEVE</td><td>19</td></tr> <tr><td>QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO</td><td>551</td></tr> </tbody> </table>	Partido	Votos	CIENQUENTA Y DOS	52	DIEGOCHO	18	DOCE	12	CUATRO	4	DIECISIETE	17	DOS	2	SIETE	7	CIENTO TRECE	113	CINCUENTA Y CINCO	55	DOSENTOS CUARENTA Y CUATRO	244	DOS	2	SEIS	6	CEERO	0	DIECINUEVE	19	QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO	551	<p style="text-align: center;">ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</p> <p>ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA / CABECERA MUNICIPAL: Santa Cruz Tlaxcala En el Consejo Municipal de Santa Cruz Tlaxcala el 19/14 horas del día 05 de junio de 2024 en Calle Juárez #18 El Consejo Municipal, se reunieron sus miembros en Sesión, para realizar el Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento y todo ver que <u>cuando los resultados de las actas no concuerdan</u> procediendo a realizar conforme a los artículos 103, 104, 105 fracción VI, inciso a), b) y c), VII, VIII y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cómputo de la casilla tipo <u>Casilla 371</u> ubicada en <u>Escuela primaria rural Benito Juárez turno matutino, calle Benito Juárez 9/a, Sección primera.</u> haciendo constar los siguientes Resultados: BOLETAS SOBREVANTES: <u>DoSIENTOS VEINTE</u> 220 TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA EN LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES: <u>QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO</u> 551</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Partido</th> <th>Votos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>CINCUENTA Y DOS</td><td>52</td></tr> <tr><td>DIEGOCHO</td><td>18</td></tr> <tr><td>DOCE</td><td>12</td></tr> <tr><td>CUATRO</td><td>4</td></tr> <tr><td>DIECISIETE</td><td>17</td></tr> <tr><td>DOS</td><td>2</td></tr> <tr><td>SIETE</td><td>7</td></tr> <tr><td>CIENTO TRECE</td><td>113</td></tr> <tr><td>CINCUENTA Y CINCO</td><td>55</td></tr> <tr><td>DOSENTOS CUARENTA Y CUATRO</td><td>244</td></tr> <tr><td>DOS</td><td>2</td></tr> <tr><td>SEIS</td><td>6</td></tr> <tr><td>CEERO</td><td>0</td></tr> <tr><td>DIECINUEVE</td><td>19</td></tr> <tr><td>QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO</td><td>551</td></tr> </tbody> </table>	Partido	Votos	CINCUENTA Y DOS	52	DIEGOCHO	18	DOCE	12	CUATRO	4	DIECISIETE	17	DOS	2	SIETE	7	CIENTO TRECE	113	CINCUENTA Y CINCO	55	DOSENTOS CUARENTA Y CUATRO	244	DOS	2	SEIS	6	CEERO	0	DIECINUEVE	19	QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO	551
Partido	Votos																																																																
CIENQUENTA Y DOS	52																																																																
DIEGOCHO	18																																																																
DOCE	12																																																																
CUATRO	4																																																																
DIECISIETE	17																																																																
DOS	2																																																																
SIETE	7																																																																
CIENTO TRECE	113																																																																
CINCUENTA Y CINCO	55																																																																
DOSENTOS CUARENTA Y CUATRO	244																																																																
DOS	2																																																																
SEIS	6																																																																
CEERO	0																																																																
DIECINUEVE	19																																																																
QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO	551																																																																
Partido	Votos																																																																
CINCUENTA Y DOS	52																																																																
DIEGOCHO	18																																																																
DOCE	12																																																																
CUATRO	4																																																																
DIECISIETE	17																																																																
DOS	2																																																																
SIETE	7																																																																
CIENTO TRECE	113																																																																
CINCUENTA Y CINCO	55																																																																
DOSENTOS CUARENTA Y CUATRO	244																																																																
DOS	2																																																																
SEIS	6																																																																
CEERO	0																																																																
DIECINUEVE	19																																																																
QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO	551																																																																

Es decir, se trata de un primer elemento que debió llevar al Tribunal local a observar que, de manera ordinaria, según las reglas de la lógica y la experiencia, difícilmente coincidirían dos casillas en todos los rubros a contabilizar en una misma elección -en el caso integrantes del Ayuntamiento-.

En ese sentido, además, en el expediente contaba con distinta información, alguna de la cual fue allegada incluso por el Partido RSP, con la que podía corroborar que se trataba de una duplicación del resultado de una misma casilla asignada a la diversa 371 C2.

Esto es así pues en el expediente se observa:

El acta de escrutinio y cómputo de la casilla 371 C2 obtenida del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-176/2024
y acumulado

se allegó al expediente local y del que se aprecia lo siguiente:

OPCIÓN	VALOR
000	000
000	000
012	012
008	008
013	013
007	007
006	006
100	100
046	046
186	186
000	000
083	083
000	000
010	010
536	536

Asimismo, en el expediente primigenio se puede constatar que también se allegó al mismo el acta de escrutinio y cómputo levantada por la Mesa Directiva de Casilla, del contenido siguiente:

Ahora bien, tales documentos a diferencia de la duplicidad de resultados de la que se ha dado cuenta en párrafos previos, sí coinciden en referir la totalidad de votos sacados de la urna, que

SCM-JRC-176/2024 y acumulado

también es idéntico en cada caso al dato de las personas que votaron conforme a la lista nominal.

Ante este escenario y una vez constatado que se ordenó el recuento de la votación recibida en la casilla 371 C2 -al ordenarse el recuento total de las veintiocho casillas instaladas en el Municipio-, el Tribunal local debió recurrir únicamente por lo que hacía a dicha casilla a los datos consignados en el acta de punto de recuento.

Ello, no porque tuviera un mayor valor probatorio en contraposición al acta de escrutinio levantada por el Consejo municipal, según se ha explorado en párrafos previos, sino porque era posible detectar el error evidente de duplicidad -entre la casilla 371 C1 y la casilla 371 C2- y se contaba con elementos adicionales para determinar cuál era la documentación que diera cuenta de manera fidedigna respecto a la votación recibida en la casilla¹³.

En ese sentido, en el caso se debió recurrir a lo establecido en el acta de punto de recuento de la casilla 371, en que se consignó lo siguiente:

¹³ Al respecto, conviene referir las razones esenciales de la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8, en que se ha explicado que contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-176/2024
y acumulado

ITE INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL
RESOLUCIÓN ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 08
CABECERA MUNICIPAL: Santa Cruz SECCIÓN: 0331 CASILLA: C2
GRUPO: 02 PUNTO DE RECUENTO: 02
NÚMERO DE BOLETAS SOBRIANTES: 233

INTEGRANTES QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escribe los nombres de los y los integrantes y solicita que firmen en su localidad los que estén presentes.

NOMBRE DE LA O EL AUXILIAR DE RECUENTO	FIRMA
Auxiliares	
Nombre de la O el Consejero	

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Solicite a las representaciones partidistas que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	¿Firma con P? (Máximo un "X")
	San Juan Grande Diaz	[Firma]	
	Moraletta Hernandez Rio	[Firma]	
	Luis Santa Santa	[Firma]	
	Roberto Juarez Romero	[Firma]	X
	Carvel Zamora	[Firma]	X

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES. En su caso, escriba el número de boletas de protesta o incidentes en el recuento del punto público que presentamos y ratificamos en la base de datos de la elección de Ayuntamiento.

EN SU CASO ¿ENCONTRO BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? SÍ NO

SI SU RESPUESTA FUE "SÍ", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS:

Presidencia	Senaduría	Diputaciones Federales
Diputaciones Locales	Presidencia de Comunidad	

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS ELECTORALES (Cifras)
[Logo]	71
[Logo]	15
[Logo]	12
[Logo]	8
[Logo]	13
[Logo]	7
[Logo]	6
[Logo]	160
[Logo]	46
[Logo]	186
[Logo]	0
[Logo]	0
[Logo]	2
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	0
VOTOS NULOS	10
TOTAL	536

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0

Se anexarán a esta constancia para su resolución en el pleno del consejo.

EL RECUENTO DE ESTA CASILLA INICIÓ A LAS 19:27 HORAS DEL DÍA 05 DE JUNIO DE 24 Y CONCLUYÓ A LAS 20:05 HORAS DEL DÍA 05 DE JUNIO DE 24

770
526
536

15 1600

Máxime que, como se observa en dicha acta, coincide con el total de la votación y se consigna según cada una de las fuerzas que participaron (desglosando la correspondiente a la coalición del PAN y el Partido Revolucionario Institucional) apreciándose, destacadamente, que en la casilla que nos ocupa no existió voto reservado alguno.

De esta manera, como se ha razonado en párrafos previos, los resultados derivados de la suma de las constancias individuales de puntos de recuento son documentación que no consigna el resultado definitivo ante la posibilidad de reservar votos para el pronunciamiento entonces sí, final, que debe llevar a cabo el Consejo municipal.

No obstante, en el caso, ante el hecho de que no se reservó ningún voto en la correspondiente acta, la autoridad responsable debió observar el resultado del punto de recuento de la casilla 371 C2 para el cálculo correcto de la votación recibida en la misma, al haberse constatado el error evidente de duplicidad por cuanto hacía al acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo municipal.

**SCM-JRC-176/2024
y acumulado**

Ahora bien, una vez advertido y corregido el error en la casilla 371 C2 y al contar con resultados definitivos conforme a las correspondientes actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo municipal del resto de las casillas que fueron objeto de recuento (veintisiete), se aprecia la coincidencia con los resultados que llevaron a la autoridad administrativa electoral a emitir el acta de cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento, declarar la validez de la elección y otorgar las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por MORENA.

Por lo anteriormente razonado es que, si bien por razones distintas, lo cierto es que debe confirmarse la aludida declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento, así como la entrega de constancias a favor de la fórmula postulada por MORENA, según determinó el ITE, debiendo únicamente modificarse la resolución controvertida para que las presentes consideraciones formen parte de su motivación y fundamentación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular los juicios indicados en la razón y fundamento segunda, **debiendo agregar copia certificada** de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada de conformidad con lo razonado en la parte final de la presente determinación.



Notifíquese en términos de Ley.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.